



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
M E D E L L I N

Treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)  
Auto de sustanciación No. 146

Referencia	Nulidad y restablecimiento – Laboral
Demandante	Libardo de Jesús Gallo González
Demandado	Nación – Mineducación - Fondo Nacional
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2012 00025 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Hernán Gómez Montoya, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)*". Una vez observada la demanda se encuentra que tanto las pretensiones como los hechos sobre los que se sustenta la misma versan sobre la nulidad de la resolución No. 34940 del 07 de febrero de 2005, acto administrativo que reconoció pensión de jubilación al actor y que a su juicio le negó la inclusión de todos los factores salariales; sin embargo una vez analizados los anexos que acompañan la demanda se observa a folio 16 una petición fechada el 26 de noviembre de 2010 ante la Gobernación de Antioquia en donde solicita el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, en igual sentido a folio 20 del expediente obra respuesta por parte del Municipio de Medellín, fechada el 3 de febrero de 2011 en donde se niega la inclusión de todos los factores salariales en la pensión de jubilación del actor. Por lo tanto acorde a la norma anteriormente transcrita y teniendo en cuenta que en este caso existe petición previa y respuesta sobre el reajuste que se solicita en la presente demanda, el actor no puede desconocer este hecho por cuanto el mismo configura la materia de la pretensión que invoca.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que en el término estipulado, adecue la demanda, en especial sus hechos y pretensiones a lo manifestado en la presente providencia, aportando copia para el traslado a la entidad demandada y teniendo en cuenta los actos administrativos omitidos con posterioridad al que reconociera pensión de jubilación.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la corrección de la demanda, en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

3. Allegará además dos (2) copias de la demanda y sus anexos a fin de surtir notificación al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 199 ibidem.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 01 de febrero de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario